



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (alcalde) contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (alcalde) contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión judicial recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00788/2014 fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de amparo, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria Inc, (FUNPRODET) y el señor César Félix, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Gabriel Arcángel García y Guillermo Mota, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina y su alcalde Licdo. Marino Antonio Lora Hidalgo.

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo interpuesta por la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (FUNPRODET) y el señor César Felix, contra el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, representado por el Licdo. Marino Antonio Lora Hidalgo, en consecuencia, Ordena al Ayuntamiento Municipal de Bajos de Haina, la entrega de la información solicitada por la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. y el señor César Félix, consistente en: 1.-Copias certificadas de todas las nóminas de pagos a los que componen al Concejo de Regidores (11 regidores), del Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014; 2.-Copias certificadas de los cheques pagados a los regidores, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual justifican la nómina solicitada en el punto 1, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014 de acuerdo al 25% establecido por la Ley Municipal; 3.-Copias certificadas de los egresos referentes a los pagos de obras ejercidas por el Ayuntamiento del Municipio de los Bajos de Haina, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014, de acuerdo al 40% establecido por la Ley Municipal; 4.-Copias certificadas de los egresos referentes a los cheques pagados de las obras el cual justifican los egresos solicitados en el punto 3, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014 de acuerdo al 40% establecido por la Ley Municipal; 5.-Copias de las nóminas de los encargados de Departamentos del Ayuntamiento de los Bajos de Haina, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014 de acuerdo al 25% establecido por la Ley Municipal, de manera certificada que haga constar que es copia fiel del original que reposa en los archivos de ese Ayuntamiento de Haina; 6.-Copias de los egresos referentes a los cheques pagados a los encargados de Departamentos del Ayuntamiento del Municipio de Haina, comprendido desde enero del año 2006, hasta abril del 2014 de acuerdo al 25% establecido por la Ley Municipal, de manera certificada, que haga constar que es copia fiel del original que reposa en los archivos de ese Ayuntamiento de Haina; por los motivos y razones indicados en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas por tratarse de una acción de amparo;

Cuarto: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta (sic), de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 354/11/2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Juan R. Naranjo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00788/2014, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y el señor Marino Antonio Lora Hidalgo (alcalde).

No hay constancia en el presente expediente de la notificación del recurso a los recurridos, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet) y el señor César Félix.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Cristóbal acogió el amparo interpuesto por los recurridos, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *el derecho fundamental que la parte impetrante entiende se le ha conculcado está contemplado en la Carta Magna en el artículo 49 inciso 1, que establece: “Cada persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley”; siendo regulada de manera ordinaria por la Ley 200-04 de libre acceso a la información pública...el Ayuntamiento Municipal de Bajos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. Marino Lora Hidalgo, alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina, dado que se ha demostrado la conculcación al derecho a libre información contemplado en la Constitución en el artículo 49 (sic) y de conformidad con la Ley 200-04, por lo que se ordena sea restituido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y el señor Marino Lora Hidalgo, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 00788/2014, bajo los siguientes alegatos:

a. *Mediante comunicación de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013), La Fundación Pro- Desarrollo la Trinitaria Inc. y su presidente señor Cesar Félix, les solicitan al Alcalde Municipal Lic. Marino A. Lora Hidalgo, una serie de informaciones sobre la relación del Ayuntamiento Municipal de Haina, con la Compañía Técnica de Limpieza (C.T.L) específicamente en la solicitud de copia certificada de todos los cheques pagados por la institución requerida Ayuntamiento Municipal de Haina, desde el año 2006 al 2013.*

b. *Mediante comunicación de fecha treinta (30) de junio del año 2014, el ayuntamiento municipal de Haina debidamente representado por su Alcalde Lic. Marino A. Lora Hidalgo, en manifiesta disposición de ofrecer, no solo los servicios ordinarios y cotidianos, sino también lo que le son solicitado de manera especial por personas e instituciones de la sociedad y comunidad de Haina, le comunica a la entidad solicitante, la relación detallada y sucinta de todos y cada uno de los trabajos y la logística en que debe incurrir el ayuntamiento municipal así como el costo de estos trabajos a los fines de poder satisfacer eficientemente y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno (sic) lo solicitado, de los cuales aún el ayuntamiento sigue en espera de respuesta de la institución solicitante.

c. Si bien es cierto, que la parte solicitante no ha recibido aún las últimas y abundantes documentaciones e informaciones, es por culpa única de ellos mismos, ya que estos al no dar respuesta satisfactoria y oportuna a las comunicaciones de fecha 06 de junio del año 2014, 09 de junio y 30 de junio del año 2014, pusieron el asunto en estado o pendiente de cumplimiento para su continuación (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet) y el señor César Félix, mediante su escrito de defensa del seis (6) de enero de dos mil quince (2015), señalan los siguientes alegatos:

a. (...) después de la negatoria (sic) de la entrega de los diferentes documentos solicitados por las partes recurrentes ahora recurridas, a las partes recurridas ahora recurrentes Alcalde municipal, Lic. Marino Antonio Lora Hidalgo y el Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina, La Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. en fecha 14 de julio del año 2014, interpuso formal recurso de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, con la finalidad de que este Tribunal garantice los derechos fundamentales a través de la entrega de los documentos negados por las partes recurrentes a las partes recurridas.

b. La negación definitiva de las documentaciones solicitadas al Lic. Marino Antonio Hidalgo, Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de los Bajos de Haina, realizó una franca violación de los Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 27 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública...la negación de la entrega



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la información solicitada, están creando un perjuicio para nuestra Fundación, en (sic) sentido que nos inhabilita en cuanto a la clarificación las partes recurrentes ahora recurridas Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria y el señor César Félix, de las diversas confusiones existentes en el cumplimiento de la Ley 176-07, que rige a los ayuntamientos, en cuanto a la transparencia que deben de mantener todas las autoridades de los ayuntamientos del territorio nacional, en el cual se incluye el Ayuntamiento del Municipio de los Bajos de Haina.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Decreto núm. 229-94, del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante el cual se incorpora como organización sin fines de lucro a la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet).
2. Cheque de administración núm. 20498276, del veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del Ayuntamiento municipal de Haina.
3. Comunicaciones del veintiocho (28) y veintinueve (29) de enero y seis (6) y nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), suscritas por la autoridades administrativas del Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, sobre el caso de los recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Los recurridos le solicitan al ayuntamiento recurrente una serie de informaciones financieras relativas a nóminas de pagos y cheques pagados a regidores y encargados departamentales, así como pagos de obras ejecutadas por el cabildo en el período dos mil seis (2006) – dos mil catorce (2014). El ayuntamiento manifestó su disposición de entregar la información, pero la condicionó al pago de una suma por concepto de gastos por la búsqueda y reproducción de todos los documentos requeridos por los recurridos; estos últimos, al no recibir la información interpusieron una acción en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante su Sentencia núm. 00788/2014, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

8.1. En cuanto a la demanda reconvenzional de indemnización por daños y perjuicios

La parte recurrente solicita en el cuarto dispositivo de su escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional que se condene a la recurrida *al pago de una indemnización como justa reparación por los graves y severos daños y perjuicio que tanto en el orden material, moral y espiritual, le han ocasionado al municipio, al Alcalde y al cabildo como tal, con su abusiva y temeraria acción y persecución consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00)*. Esta pretensión es ajena a la naturaleza de la acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo orientada, conforme establece el artículo 72 de la Constitución de la República, a la restauración o reivindicación de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción u omisión de un particular o una autoridad pública, lo que no se corresponde con la presente petición que procura resarcir económicamente alegados daños y perjuicios invocados por el recurrente, cuestión que debe ser dilucidada en la esfera de los tribunales civiles y no ante el juez de amparo. Por esta razón, procede declarar de oficio la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la referida petición, invitando a las partes a proveerse ante la jurisdicción competente.

8.2. En cuanto a las peticiones relativas a la nulidad de la sentencia de amparo

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al contenido y concreta protección del derecho a la información pública.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y el señor Marino A. Lora Hidalgo, reclama la nulidad de la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le ordena a esta institución pública entregar a los recurridos, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet) y el señor César Félix, una serie de informaciones y documentos financieros como las nóminas de pago y cheques pagados a los regidores y encargados departamentales del cabildo, así como

Expediente núm. TC-05-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (alcalde) contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también los pagos de las obras ejecutadas por el ayuntamiento durante el período dos mil seis (2006) – dos mil catorce (2014).

10.2. El artículo 49.1 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

10.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano ha conceptualizado el derecho a la libertad de información, consagrado en el referido artículo 49 de nuestra Carta Magna, bajo los siguientes términos:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte...La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. [Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)]

10.4. Se advierte del examen de las piezas que conforman el presente expediente, que la actual parte recurrida, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet) y el señor César Félix, reclama la entrega de información financiera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ayuntamiento municipal de Bajos de Haina, relativa a las nóminas y cheques pagados a los regidores y encargados departamentales del cabildo, así como también los cheques pagados para la ejecución de obras realizadas por esa institución edilicia; informaciones que, por su naturaleza, resultan de carácter público y de acceso a cualquier persona, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que reconoce “el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes...teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia”.

10.5. Las informaciones y documentos requeridos por los recurridos caen dentro de la categoría de informaciones públicas que, conforme a la ley, deben serles ofrecidas a toda persona que reclame su entrega, pues se trata de copias de nóminas de pago y cheques girados por parte del Ayuntamiento municipal de Bajos de Haina, por lo que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, al disponer la entrega de dichos documentos a la parte recurrida, mediante su Sentencia núm. 00788/2014, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió el caso conforme disponen la Constitución de la República, la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional. Por esta razón, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional contra dicha decisión judicial y, en consecuencia, confirmar la referida sentencia núm. 00788/2014.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la demanda reconvencional de indemnización en daños y perjuicios formulada por la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y el señor Marino A. Lora Hidalgo, por tratarse de una reclamación ajena al juez de amparo, al no procurar la reivindicación de un derecho fundamental.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y el señor Marino A. Lora Hidalgo contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber resuelto el caso conforme al artículo 49 de la Constitución de la República, relativo al derecho fundamental a la información pública.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (alcalde) contra la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Bajos de Haina y el señor Marino A. Lora Hidalgo; y a la parte recurrida, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet) y el señor César Félix.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00788/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha cinco (05) de noviembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), sea confirmada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario